

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RIOJANOS.

Al cumplimentar, en nombre de este País, con los representantes de su Diputación Provincial y los Comisionados de los Ayuntamientos de Logroño y Cenicero, á Sus Magestades y Altezas, por su feliz llegada á la Capital de Burgos; y á luego de esponer vuestros deseos de ser honrados con una visita de la Familia Real; he tenido el honor de oír de boca de S. M. la Reina, que tal era también su vivo anhelo. Pero al manifestar los Alcaldes de la Capital y Cenicero, que Logroño fué el primero en tomar las armas para defender el Trono, al comenzar la guerra civil; y el de Cenicero, que por igual causa en 1834 derramó su sangre la Milicia Nacional de dicho punto, S. M., notablemente conmovida, recordando minuciosamente estos gloriosos detalles, reiteró su promesa de venir á conocer á sus primeros defensores los Logroñeses; así como á los héroes de Cenicero; y á los Riojanos todos, cuya lealtad y patriotismo no se borraron nunca de su corazón.

Riojanos: si la Reina viene á esta Provincia, no verá, *por que no la gusta ver* «y así me lo repitió también en particular S. M. el Rey» el fausto con que la brindan las poblaciones que está recorriendo; pero de se-

guro encontrará, en la espansion de vuestro entusiasmo, confirmada la alta idea que la merece el noble pueblo Riojano. ¡Viva la Reina!

Logroño 20 de Agosto de 1861.—Manuel Somoza.

Habiéndose fugado de la cárcel de Miranda de Ebro el día 13 del actual el preso Lorenzo Urrecho, cuyas señas se insertan á continuación, condenado en rebeldía á pena capital, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, remitiéndolo á mi disposición si fuere habido. Logroño 20 de Agosto de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de Lorenzo Urrecho.

Natural de Caricedo, Condado de Treviño, edad 49 años, estatura baja, delgado, cara redonda, con una cicatriz encima de las cejas y otra pequeña unida á la nariz, barba clara, color moreno claro, pantalon negro roto por la entre pierna, chaqueta de mahon rayado con botones atravesados en las bocas mangas, alpargatas negras cerradas, camisa gorda y entrerota en la parte superior de los hombros, sin gorra ni sombrero en la cabeza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 19 de Julio último me dice lo que sigue:

Considerándose útil y conveniente para la mayor exactitud y brevedad en el repartimiento de las contribuciones que anualmente practican los Ayuntamientos, las tarifas formadas para este objeto por Don Francisco Carbonell, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades de los referidos Ayuntamientos invierten volun-

tariamente en la adquisicion de las mencionadas tarifas.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de las corporaciones municipales de la misma. Logroño 20 de Agosto de 1861.—Manuel Somoza.

En la Gaceta de Madrid núm. 187 correspondiente al 6 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á D. José Rey, Alcalde de barrio de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de barrio D. José Rey:

Resulta: Que requerido este funcionario por un vecino en las primeras horas de la noche para que le prestase auxilio contra un fotógrafo transeunte que trataba de ausentarse de oculo á la mañana siguiente sin satisfacer una deuda que le habia sido judicialmente reclamada, y por la que el citado vecino habia salido fiador, pasó, acompañado de este y otro vecino, á una posada adonde se habia trasladado el fotógrafo, y le retuvo un cajon con varios efectos, dejándole en poder del dueño de la casa:

Que esta detencion se convirtió al día siguiente en formal embargo por el Juez competente; pero en virtud de querrela del fotógrafo se instruyeron diligencias contra el Alcalde de barrio, procediendo el Juez contra él libremente en un principio, y pidiendo despues por auto de la Audiencia del territorio, habiendo manifestado anteriormente el Promotor fiscal en su informe que creia procedente la aplicacion á este caso del art. 308 del Código penal en su párrafo segundo:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, negó la autorizacion, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, y fundándose en que el Alcalde de

barrio trató de cumplir el deber que le impone el art. 6.º de la instrucion que rige en Santiago para los Alcaldes de barrio, y de que acompaña un ejemplar, evitando que se perpetrase un delito y prestando un auxilio, que las resoluciones del Juez han hecho ver fué oportuno y necesario, á un vecino de providad y arraigo reconocidos contra un transeunte de mala conducta, segun los informes unidos al expediente:

Visto el párrafo segundo del art. 308 del Código, que se refiere al empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales:

Visto el art. 6.º de la instrucion citada y que rige en Santiago para los Alcaldes de barrio, que dice así: «Es de su inmediata obligacion proteger en su barrio al vecino justo y débil contra el opresor fuerte, no permitiendo de ningun modo que nadie veje á otro ni le cause disgustos é incomodidades, procurando que todos disfruten igualmente de aquella honesta libertad y seguridad legal, que es el atractivo y el vinculo de las sociedades»:

Considerando que no puede tener aplicacion el caso presente al artículo citado del Código penal, porque supuestas las circunstancias en que se encontró el Alcalde de barrio y la prudente prevision con que evitó que se cometiese un delito justificado despues con las medidas adoptadas por el Juzgado, se descubre que no tuvo dicho funcionario intencion dolosa que le haga responsable de delito alguno;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid núm. 206, correspondiente al día 25 de Julio se halla inserto el convenio siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA, CELEBRADO EN VIENA EL 17 DE ABRIL DE 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M.

el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un convenio para la recíproca extradición de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre y Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

S. M. el Emperador de Austria al Sr. Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloeven, su Chancelan actual y Consejero intimo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden húngara de San Esteban, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro &c. &c., Ministro de la Casa Imperial y de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1.º Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas Partes contratantes á la otra, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el art. 2.º del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya extradición sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 2.º Los delitos graves por los cuales la extradición será concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradición; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave segun las leyes del mismo Estado.

2.º La profanacion del culto.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradición.

7.º El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.º Las sustracciones que cometieren depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradición no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el art. anterior, y de ningun modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso solo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.º Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el país á cuyo Gobierno se pidiere la extradición, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion; y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5.º La extradición podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la pena, con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradición.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradición ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.º La demanda de extradición se hará siempre por la via diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradición, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.º Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciere la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.º En caso de no verificarse la extradición por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien esta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el art. anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10.º Cada uno de los dos Go-

biernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la via diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se extiendan serán remitidos en original al Gobierno que la hiciere, y en ningun caso quedará este obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11.º Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia; y si consistiere el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Art. 12.º Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiere la reclamacion dará curso á la correspondiente citacion á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion sin embargo de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Art. 13.º Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya extradición estuviere acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14.º Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion y restitucion á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15.º Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diere la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargar-

se de ellos, su extradición podrá ser negada, y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.

Art. 16.º El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, y continuará en vigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos, seis meses antes de cumplirse este plazo, la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y le han sellado con sus sellos.

Viena 17 de Abril de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)—Firmado.—Graf von Rechberg.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 15 de Mayo último, y por S. M. la Reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han canjado en Viena el 5 de Julio de 1861.

En la Gaceta de Madrid número 220 correspondiente al dia 8 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Valderas, en la provincia de Leon, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Policarpo Castrillo, Médico titular de aquella poblacion, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, apelado; sobre rescision del contrato que este tenia hecho con dicha Municipalidad:

Visto;

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el citado Ayuntamiento, por escritura otorgada en 14 de Noviembre de 1855, admitió como Médico titular de dicha villa á D. Policarpo Castrillo, que en tal concepto venia desempeñando la misma plaza en años anteriores.

Que en sesion celebrada en 15 de Febrero de 1857, y á propuesta del Alcalde, fundando en las quejas que se le habian dado sobre la falta de asistencia á los enfermos por el mencionado Médico, se dispuso la instruccion del oportuno expediente en averiguacion de los hechos que producian aquellas quejas.

Que practicada en su virtud informacion de siete testigos ante el Alcalde, acordó en su vista el Ayuntamiento on 22 del

propio mes la rescision del contrato y destitucion del Médico Castrillo de la plaza titular, cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador civil, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en providencia de 23 de Marzo siguiente:

Que en tal estado recurrió Castrillo al Gobernador ofreciendo probar su celo y buena asistencia á los enfermos; en cuya virtud, y después de oír tambien al Consejo provincial, decretó el mismo Gobernador que se ampliase la instruccion del expediente, quedando entre tanto suspensos los efectos de su citada providencia:

Visto el dictamen emitido por el Consejo provincial con vista de las nuevas actuaciones, y la providencia dictada en su conformidad por el Gobernador en 31 de Julio del mismo año reproduciendo la de 23 de Marzo anterior:

Vista la demanda contenciosa presentada ante el referido Consejo provincial por D. Policarpo Castrillo, en la que fundándose en la ilegalidad é incompetencia de dicha rescision por haberse tramitado el expediente en contra de las prescripciones del artículo 70 de la ley de Sanidad vigente, pidió que con suspension de la provision de dicha plaza de Médico se declarase pertenecerle hasta la conclusion de su contrato, con abono de daños y perjuicios:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Valderas pretendiendo la absolucion de la demanda, y que se declarase válida la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Y vistas asimismo las pruebas que practicaron respectivamente:

Vista la sentencia del Consejo provincial, publicada en 18 de Octubre de 1859, por la que declaró ineficaz lo actuado, reponiendo en su consecuencia al Médico Castrillo en su plaza como estaba antes del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Valderas en 1857, sin perjuicio de que formara el oportuno expediente si causa ó razon tuviese para rescindir el contrato que le ligaba con dicho Médico, á quien se reservaba su derecho para indemnizarse de los daños y perjuicios sufridos:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Ayuntamiento en 22 del citado Octubre, y el auto de 28 del mismo mes, por el que fué admitido este recurso:

Considerando que, si hubo error en el cálculo de parte del Ingeniero al hacer el presupuesto, aceptado este por el contratista al aceptar la contrata sobre dicha base, el error debe ceder en su perjuicio como si fuera efecto de sus propios cálculos en materia sobre la cual, vista la disposicion primera del pliego de condiciones generales, no puede alegar impericia:

Considerando además que el contratista no pudo menos de apercibirse del hecho que dá lugar á su reclamacion desde el principio de la ejecucion de las obras, y sin embargo no lo puso en conocimiento del Gobierno en el espacio de algunos años, privándole de este modo de la facultad de rescindir el contrato ó adoptar el temperamento de disminuir las dimensiones del firme ú otro equivalente, á fin de evitar el recargo del presupuesto, por cuya razon, aun concedido el perjuicio y el derecho para reclamarlo en tiempo oportuno, no puede la Administracion ser responsable de los efectos de esta omision voluntaria;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Manuel de Guillamas.

Vengo en confirmar la Real orden de 14 de Enero de 1859, absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta contra ella.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861. — Juan Sanjé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Perdones por calamidades.

Se anuncian las que ha sufrido el pueblo de Pradillo.

El Ayuntamiento de Pradillo ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone parte de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido con la plaga de ratones que ha aparecido en su término, y cuyas pérdidas consisten en 100 fanegas de trigo, 50 de cebada y 150 de centeno; y como en caso de acordarse el perdon ha de satisfacerse su importe con el fondo supletorio de dicho pueblo, y lo que falte con el de la Provincia, se anuncia el hecho por medio del presente boletin oficial al tenor de lo mandado en el art. 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el término de 8 dias, cuanto se les ofrezca y parezca. Logroño 17 de Agosto de 1861. — P. O., Ramon Zapata.

Se anuncian las que ha sufrido la villa de Ocon.

El Ayuntamiento de la villa de Ocon ha presentado expediente en justificacion de los daños que ha causado en su término el pedrisco que descargó el dia 5 del actual, y en el cual se graduan las pérdidas de

2.547 cántaras de vino, 1.700 de aceite, 1.000 fanegas de avena, 126 de alubias, 6 de garbanzos y 5.000 arrobas de patatas, y como que en caso de acordarse el perdon ha de satisfacerse su importe con el fondo supletorio de dicho pueblo, y lo que falte con el de los demas de la Provincia, se anuncia el hecho por medio del presente Boletin oficial, al tenor de lo mandado en el art. 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos espongan en el término de 8 dias cuanto se les ofrezca y perezca á cerca de las pérdidas que dice haber sufrido. Logroño 17 de Agosto de 1861. — P. O., Ramon Zapata.

Se anuncian las que ha sufrido el pueblo de Villar de Arnedo.

El Ayuntamiento de Villar de Arnedo ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone parte de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido en sus cosechas el pedrisco que descargó en sus términos el dia 5 del actual y cuyas pérdidas consisten en 7.000 cántaras de vino, 1.250 fanegas de aceitunas y 2.000 de hortaliza, y como en caso de acordarse el perdon ha de satisfacerse la parte que se le perdone con el fondo supletorio de dicho pueblo, y lo que falte con el de los demas de la Provincia, se anuncia el hecho por medio del presente Boletin oficial al tenor de lo mandado en el art. 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos espongan en el término de 8 dias cuanto se les ofrezca y parezca á cerca de las pérdidas que dice haber sufrido. Logroño 17 de Agosto de 1861. — P. O., Ramon Zapata.

Se anuncian las que ha sufrido el

pueblo de Jubera.

El Ayuntamiento de Jubera ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone parte de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el dia 5 del actual y cuyas pérdidas consisten en 200 fanegas de legumbres, 4.000 cántaras de vino y 600 de aceite; y como en caso de acordarse el perdon ha de pagarse su importe en el fondo supletorio de dicho pueblo, y lo que falte con el de todos los de la Provincia, se anuncia el hecho por medio del presente Boletin oficial al tenor de lo mandado en el art. 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos espongan en el término de 8 dias cuanto se les ofrezca y parezca. Logroño 19 de Agosto de 1861. — P. O., Ramon Zapata.

Se anuncian las que ha sufrido el pueblo de Nestares.

El Ayuntamiento de Nestares, ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone parte de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido causada por la plaga de ratones que han aparecido en su término y cuyas pérdidas ascienden á la tercera parte de la cosecha; y como caso de acordarse algun perdon ha de satisfacerse su importe con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de todos los de la Provincia, se anuncia el hecho por medio del presente Boletin oficial al tenor de lo mandado en el art. 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos espongan en el término de 8 dias cuanto se les ofrezca y parezca. Logroño 19 de Agosto de 1861. — P. O., Ramon Zapata.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública que se espresan á continuacion, tienen derecho á percibir las cantidades que respectivamente se les señalan, por intereses correspondientes al primer semestre de 1861, de los bienes enagenados después del 2 de Octubre de 1858.

BENEFICENCIA.

Rs. cénts.

Casa de niños espósitos de Logroño.	581,40
Casa de misericordia de Logroño.	2.369,32
Hospital de Alesanco.	42, »
» de Alfaro.	3.676,68
» de Arenana de Atajo.	45,84
» de Anguiano.	50,45
» de Ameyugo.	82,88
» de Arnedo.	950,93

BENEFICENCIA.

Rs. céntos.

Hospital de Calahorra	9.743,71
» de pobres labradores de Calahorra.	5.609,52
» de Canillas.	54,23
» de Cellorigo	172,72
» de Ezcaray.	67,72
» de Foncea.	342,18
» de Grañon.	1.987,27
» de Haro.	605, »
» de Huércanos.	42,89
» de Igea	65,01
» de Lardero	32,93
» de Leiba.	32,22
» de Logroño.	3.504,02
» de la Abadía de Nágera.	408,92
» de N. S. de la Piedad de Nágera.	1.499,08
» del Refugio de Nágera.	705,92
» de San Lazaro de Nágera.	72,78
» de Navarrete.	91,41
» de Pedroso.	85,54
» de Redecilla del Camino.	67,07
» de Rincon de Soto.	723,37
» de Sajazarra.	94,38
» de San Vicente de la Sonsierra.	5,54
» de Soto.	16,83
» de Santo Domingo.	15.043,11
» de Tormantos.	111,26
» de Valgañon	14,03
Obra-pia fundada en Anguiano por D. Juan Murga.	71,67
Id. en Calahorra por D. Juan Paniagua.	240,25
Id. en Canales para dotar huérfanas.	34,83
Id. en Logroño por D. Tomás Ortiz Padura.	25,29
Id. en Navarrete por Ibañez	134,61
Id. en Sajazarra para pobres.	559,01
Id. en San Asensio por D. Cristóbal Medina.	41,54
Id. en Santo Domingo por D. Bernardo Fresneda.	81,92
Id. en Santo Domingo por Palacios.	68,54

INSTRUCCION PUBLICA.

Instituto de latinidad de Anguiano.	76,12
Preceptoría de Canales.	69,75
Escuela de Estollo.	130,56
Escuela de Galilea.	166,84
Instituto provincial de Logroño.	6,77
Escuela de Matute.	114,91
Preceptoría de Navarrete.	6,96
Escuela de Villamediana.	635,40

Establecimientos que no han recibido intereses por morosidad de los que los representan y que han sido liquidados hasta fin de Junio de 1861.

BENEFICENCIA.

Hospital de Cornago.	48,20
Obra-pia fundada en Cañas para dotar huérfanos.	56,88
Id. à favor de la Escuela de Estavillo.	67,81
Id. en Nestares por D. Diego Martinez.	12,35
Id. en Zarraton por D. Tomás Lumbreras.	644,93
Id. en Zarraton por D. Bernardo Fresneda.	409,21

INSTRUCCION PUBLICA.

Preceptoría de Bergüenda.	65,72
Cátedra de Latinidad de Torrecilla	42,85
Escuela de Yangüas.	86,89

Lo que esta Contaduría de mi cargo ha creído conveniente publicar en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de las Juntas municipales y de Instrucción pública, y de los representantes de las Obras-pias, puedan nombrar persona, que con la debida autorización, se presente sin demora en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia á percibir los intereses que quedan manifestados. Logroño 20 de Agosto de 1861.—Ramon de Gárate.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Garcia (a) Navarro para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que resultase en la causa que se sigue por lesiones á Eleuterio Moreno, de esta vecindad, causadas en la noche del 21 de Julio último, apereciéndole que de no presentarse le parará el per-

juicio que hubiere lugar.

Dado en Logroño á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—
Ildefonso San Millan —Por mandado de S.S. Angel Muro.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la vi-

lla de Cornago para la asistencia de pobres con 300 rs. vn. anuales pagados por el Ayuntamiento segun consignacion hecha en el presupuesto municipal; quedando el resto del vecindario en libertad de contratarse con el facultativo por iguales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad en el término de cuarenta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Cornago 28 de Julio de 1861.—El Alcalde, Aquilino Baroja.

Por renuncia del Profesor que la obtenía se halla vacante la plaza de Cirujano Titular de la Villa de Alesanco, en la que hay Profesor de medicina, Sindico de dotacion anual de 1.000 reales por la asistencia de los que sean declarados pobres pagados por trimestres vencidos, con cargo al Presupuesto municipal; y además 130 fanegas de trigo puro valenciano, que se pagan tambien anualmente adelantados y en el mes de Agosto por los suscritores voluntarios para servirse del Profesor titular que por el Ayuntamiento sea nombrado y cobrará de los mismos, perciviendo 4 rs. por cada parto, sin obligacion de la rasura y libre de todo género de contribucion, excepto la de subsidio correspondiente á su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion en el término de 20 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial. Alesanco 17 de Agosto de 1861.—El Presidente, Santiago Plaza.

Los vecinos de la villa de Préjano, han dispuesto tener un barbero ó Cirujano ministrante, con la dotacion de tres mil doscientos rs. Los aspirantes que se hallen autorizados para ejercer la profesion, presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias, contados desde que se inserte en el Boletín oficial.—El Alcalde, Javier Diago.

Se encuentra vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Cenicero provincia de Logroño; su dotacion, por la asistencia de los pobres, es la de cuatro mil rs. vn. anuales sobre el presupuesto municipal, en el que están consignados para este presente año. Los vecinos no pobres quedan en libertad para sus convenciones ó ajustes particulares; teniendo entendido que el pueblo, está encabezado en 510 vecinos y que la plaza se proveerá en el dia primero del próximo Octubre. Cenicero 20 de Agosto de 1861.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Alcalde Presidente, Dámaso Acevedo.

Parte no oficial.

El acreditado depósito de sanguijuelas de la viuda de Soto; sito en la calle de Mercaderes núm. 7; ha sido trasladado á la calle mayor núm. 104 donde sus numerosos parroquianos; pueden hacer sus pedidos.

Al mismo tiempo se anuncia, haber recibido un surtido de sanguijuelas; que, por su tamaño, finura y demas cualidades; quedarán satisfechos sus muchos favorecedores—